



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de  
nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

N° 94 -2024-OP-INSN

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 16 de febrero de 2024

**VISTO:** El Expediente N°024-ST-PAD-INSN-2023, la resolución administrativa N°767-2023-OP-INSN y el recurso de apelación presentado por el servidor **M.C. Luis Alberto Paredes Aponte**, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; así como, el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, estableciéndose que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas a partir de dicha fecha, se rigen bajo las reglas procedimentales y sustantivas del Régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, norma que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057 y Ley del Servicio Civil, así como a los servidores civiles comprendidos dentro del Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de  
nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles"; asimismo, el artículo 119° del Reglamento mencionado señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo";

Que, según el artículo Primero de la Resolución Administrativa N°767-2023-OP-INSN<sup>1</sup> resuelve "**OFICALIZAR** la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra del **M.C. Luis Alberto Paredes Aponte** por la comisión de falta disciplinaria tipificada en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario, inciso d) "**Negligencia en el desempeño de las Funciones**";



Que, según lo expuesto en el Informe Final de Órgano Instructor N°002-DG-INSN-2023, señaló que "8.13. Se ha logrado evidenciar que el investigado M.C. Luis Alberto Paredes Aponte, ex Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Especializada en Medicina del Niño y Adolescente, en su condición de Órgano Instructor, no observó y cumplió el plazo para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario luego de haber recibido el informe de precalificación de los expedientes N°071-ST-PAD-INSN-2019, seguido en contra de los servidores David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha, generándose la prescripción de las mismas";

Que, de conformidad con las disposiciones que el derecho le asiste, el servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte, dentro del plazo de la ley<sup>2</sup> interpone recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°767-2023-OP-INSN, refiriendo en su pretensión principal que niega todos los hechos imputados y que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en su contra.

Que, el impugnante señala en su recurso de apelación que actuó de conformidad al MOF de la institución donde figura sus funciones básicas

<sup>1</sup> Notificado el día 20 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Quince días hábiles, según Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de  
nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

y sus funciones específicas, así como sus atribuciones; asimismo, que de conformidad a lo señalado en la Directiva N°002-2015-SERVIR, ha dado cumplimiento con diligenciar los expedientes puestos a su responsabilidad (David Eduardo Meza Kishaba y Said Nemesio Castro Macha), puesto que el mismo día que lo designaron como Órgano Instructor ambos casos prescribían.

Que, de la Resolución Administrativa N°767-2023-OP-INSN emitida conforme a lo señalado en el Informe Final de Órgano Instructor N°002-DG-INSN-2023, no se aprecia que el Órgano Instructor haya valorado en las eximentes de responsabilidad, precisamente la normada en el inciso d) del artículo 104° del reglamento de ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, al respecto del párrafo anterior tenemos que traer a consideración que este supuesto de eximente de responsabilidad está relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N°27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa tiene la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción; al respecto, se debe tener en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios:

*i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho. (...)*

Que, por otro lado, la Resolución de la Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC del 15 de diciembre, señala en su considerando 37° que es de suma





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de  
nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

relevancia para el supuesto anterior que, se verifique que las actuaciones de la administración pública deben ser concluyentes, es decir, que resultarán suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encuentra actuando con licitud. Por tanto, debe existir un nexo de causal entre la conducta del servidor civil y la actuación de la entidad, siendo esta última la causa o justificación de dicho actuar, caso contrario, el eximente de responsabilidad no se configurará; asimismo, conforme a lo expuesto, este Tribunal considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor, resultando importante sustentar que ambos actos de la administración resultaron suficientes para generar en el servidor civil la convicción de que se encontraba actuando con licitud;



Que, en ese marco considero oportuno precisar que de la documentación obrante en el expediente se puede corroborar las aseveraciones del impugnante, y que, de acuerdo a la evaluación realizada considero que dichas circunstancias traídas en estos últimos párrafos pueden enmarcarse en lo establecido en el supuesto de actuación funcional que se realiza en desmedro de determinada obligación, para evitar o superar la inminente afectación a intereses generales del estado como el correcto proceso administrativo disciplinario, pero que conllevaron a que incurra en un error inducido por la misma administración pública que concurre con lo señalado en el inciso d) del artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>, en este caso se puede denotar que la secretaría técnica de PAD habría emitido los informes de precalificación de ambos procesos con fecha 25 de marzo de 2021; sin embargo, estos informes de precalificación se habrían entregado con fecha 29 de marzo de 2021 a la Oficina Ejecutiva de Administración, órgano instructor, quien emitió informe de abstención a la Dirección General del INSN-Breña por encontrarse inmersa en causal de abstención el día 30 de marzo de 2021; siendo así que, con fecha 31 de marzo de 2021 (fecha de prescripción de los dos casos) al servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte se le designa como Órgano instructor para la conducción de investigación en ambos procesos; por consiguiente, las propias actuaciones de la administración pública conllevaron a que el servidor incurra en error para dar inicio a dos procesos que prescribían el mismo día y que corrían el

<sup>3</sup> Fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de  
nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

riesgo de no ser notificados dentro del plazo y horario establecido conforme a ley. Por ello, y conforme lo precedentemente argumentado, este despacho adoptando el principio de razonabilidad<sup>4</sup> en la acepción del presente análisis efectuado, es del parecer que el recurso impugnatorio de apelación debe declararse fundado, decidiendo por la no imposición de una sanción administrativa y, en consecuencia, por archivado el presente expediente;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el TUO de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA modificada con Resolución Directoral N° 123-2017/INSN-SB, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte contra la Resolución Administrativa N° 767-2023-OP-INSN la cual le impone la sanción disciplinaria de amonestación escrita, y **REFORMANDO** se disponga por no ha lugar la imposición de sanción disciplinaria en contra del mencionado administrado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica, apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo del Instituto Nacional de Salud del Niño, a fin de que mantenga en administración y custodia el presente expediente, y proceda al archivo correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y demás áreas que correspondan para conocimiento y fines pertinentes.

<sup>4</sup> Numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER** la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta de amonestación escrita del legajo del servidor M.C. Luis Alberto Paredes Aponte en razón de lo resuelto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
Lic. *[Signature]* DIAZ VELA  
CORLAD-2052-Mg. RRHH  
Jefe de la Oficina de Personal

BLV/hme

Distribución:

- Dirección General
- Dirección Ejecutiva de Administración
- Oficina de Personal
- Unidad de Gestión
- Registro y Legajos
- Secretaría Técnica
- Unidad de Programación y Remuneraciones
- Estadística e informática
- M.C. Luis Alberto Paredes Aponte.
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO  
*[Signature]*  
Luis Alberto Paredes Aponte  
C. Legajo Público  
CMP 73092 RNT 41985